



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3249 -2023-SUNARP-TR

Lima, 26 de julio del 2023

APELANTE : **MARCO ANTONIO SALINAS DIAZ**
TÍTULO : N° 1379309 del 15/5/2023
RECURSO : H.T.D. N° 57443 del 5/6/2023
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima
ACTO : Cancelación de embargo por caducidad.
SUMILLA :

IMPROCEDENCIA DE CADUCIDAD DE EMBARGO

No procede cancelar por caducidad, en virtud de la Ley N° 26639, una medida cautelar de embargo anotada según las normas del Código Procesal Civil cuando ya estaba vigente la Ley 28473.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado se solicita al amparo de la Ley 26639 la cancelación por caducidad de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción inscrita en el asiento 4 de la partida N° 50271828 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para tal efecto adjuntó lo siguiente:

- Declaración jurada del 15/5/2023 suscrita por Marco Antonio Salinas Díaz, con firma certificada por el fedatario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, George Robert Andahua Guillén el 15/5/2023.

Con el reingreso de fecha 25/5/2023 se presentó:

- Declaración jurada del 25/5/2023 suscrita por Marco Antonio Salinas Díaz, con firma certificada por el fedatario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, George Robert Andahua Guillén el 25/5/2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, Kandy Jackeline Llano Buiza, decretó la tacha del título, en los términos que se reproducen a continuación:

“Se TACHA el presente título, por cuanto no procede atender lo rogado sobre LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR CADUCIDAD registrado con fecha 03/08/2005, indicada en la Declaración Jurada presentada por cuanto al 19/03/2005, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28473 modificatoria del

RESOLUCIÓN N°3249-2023-SUNARP-TR

artículo 625 del CPC, no ha transcurrido el plazo de caducidad de 5 años a que se refería el texto primigenio de la Ley 26639¹.

Se deja constancia: Que se devuelven anexos respectivos.

BASE LEGAL: ART 42 RGRP”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El recurrente sustenta su apelación, con los siguientes fundamentos:

- Ante mi petición la registradora formula una incongruente interpretación de la ley vigente, Ley N° 28473, que modifica la Ley N° 26639, normas relacionadas a la caducidad por prescripción de embargo, quien sostiene que no procede el levantamiento de embargo por caducidad, porque el 19/3/2005 entró en vigencia la Ley 28473 que modifica el artículo 625 del Código Procesal Civil, por no haber transcurrido el plazo de caducidad de cinco años al que se refiere el texto primigenio de la Ley 26639.

-Resulta que el Tercer Juzgado de Barranco y Miraflores el 3/8/2005, fue la última vez que renovó la medida cautelar de embargo de ejecución del vehículo, por lo que su ejecución habría extinguido por prescripción, ya que, desde dicha fecha hasta hoy, han transcurrido más de 17 años, por tanto debe procederse el levantamiento de embargo en aplicación del artículo único de la Ley 28473; toda vez que la registradora hace una interpretación errónea a la caducidad por prescripción de plazo que es de cinco años, por lo que no ha sido renovado para su ejecución de embargo, lo que vulnera el derecho al principio de legalidad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL.

Partida N° 50271828 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima

En la citada partida obra registrado el vehículo con placa de rodaje BSK215 (antes B01999), marca Volkswagen, color Rojo Tornado, constando la propiedad inscrita a favor de Marco Antonio Salinas Diaz.

- En el asiento 4 en mérito al título N° 373422 del 3/8/2005 (título archivado) fue anotada la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabado hasta por la suma de S/ 2,250.00 soles, en virtud de las Resoluciones del 6/12/2004 y del 16/5/2005 del expediente N° 4633-99 expedidas por la jueza del Juzgado de Paz Letrado de Miraflores y Barranco, Lina Zúñiga Portocarrero.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.

¹ Debe decir el “texto primigenio del artículo 625 del CPC”

RESOLUCIÓN N°3249-2023-SUNARP-TR

Estando a lo expuesto, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede cancelar por caducidad una medida cautelar de embargo, cuando a la fecha de su ejecución se encontraba vigente el artículo 625 del Código Procesal Civil con texto modificado por la Ley N° 28473.

VI. ANÁLISIS:

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita al amparo de la Ley 26639 la cancelación por caducidad de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción inscrita en el asiento 4 de la partida N° 50271828 de placa de rodaje BSK215 (antes B01999) del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

La registradora denegó la solicitud de caducidad presentada señalando que, no procede el levantamiento de embargo por caducidad solicitado, por cuanto al 19/3/2005, - fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28473, modificatoria del artículo 625 del Código Procesal Civil - aún no había transcurrido el plazo de cinco años requerido para aplicar la caducidad prevista en el texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si resulta procedente cancelar por caducidad un embargo trabado al amparo del Código Procesal Civil, cuyo plazo de caducidad no se ha cumplido a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473.

2. Respecto a la caducidad de los embargos, el texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil establecía:

Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.

Así, la mencionada norma establecía dos plazos de caducidad para las medidas cautelares:

- i) Dos años consentida o ejecutoriada la decisión final recaída en el proceso principal, en el cual se trabó la medida cautelar, y;
- ii) Cinco años contados desde la ejecución de la medida cautelar, es decir, desde su inscripción en el Registro, salvo que fuera renovada.

RESOLUCIÓN N°3249-2023-SUNARP-TR

3. Posteriormente, la Ley N° 28473, vigente desde el 19/3/2005, modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado.

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

De esta manera, se produjo una derogación del texto primigenio del artículo 625, por tanto, queda claro que las medidas cautelares trabadas conforme a las normas del Código Procesal Civil no caducarán.

4. Sobre el tema propuesto, en el XII Pleno Registral² se ha establecido como precedente de observancia obligatoria³ el siguiente criterio:

Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, **cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473** que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil. (Énfasis agregado).

Criterio sustentado en las Resoluciones N° 407-2005-SUNARP-TR-L del 8/7/2005, N° 408-2005-SUNARP-TR-L del 8/7/2005, N°406-2005-SUNARP-TR-L del 8/7/2005 y N°121-2005-SUNARP-TR-A del 8/7/2005.

Entonces, únicamente podrán cancelarse por caducidad las medidas cautelares dictadas al amparo del Código Procesal Civil, si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28473 (**19/3/2005**) hubiera transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de su ejecución, o los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con esta.

5. Dicho criterio ha sido recogido en el artículo 88 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución N.º 039-2013-SUNARP-SN del 15/2/2013, que señala lo siguiente:

Artículo 88.- Caducidad de medidas cautelares y de ejecución

Procede cancelar por caducidad las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución procedente de sede judicial y administrativa, **cuando la caducidad se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473, vigente desde el 19 de marzo de 2005, que modificó el artículo 625 del TUO del Código Procesal Civil.**

La solicitud de caducidad se presentará siguiendo la formalidad establecida en el artículo 89 del presente Reglamento.

El plazo de caducidad se computa desde la fecha de inscripción registral. (Énfasis agregado).

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 13/9/2005.

³ **Artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos.- Precedentes de observancia obligatoria.-** Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

RESOLUCIÓN N°3249-2023-SUNARP-TR

Entonces, conforme a las normas ya mencionadas y al criterio anteriormente expuesto se extrae como regla general que **las medidas cautelares dictadas después de la entrada en vigencia de la Ley N.° 28473 (19/3/2005) que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil no están sujetas a plazo de caducidad.**

6. En el presente caso, se aprecia que en el asiento 4 inscrito el **3/10/2005** de la partida registral N° 50271828 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, consta inscrita la medida cautelar objeto de análisis, en mérito al título archivado N°373422 del 3/8/2005, según se visualiza en la presente imagen del SIR del Registro de Propiedad Vehicular:

Asto.	Placa	Año	N° Título	Act	Acto	Registrador	Fecha de Inscrip.	Plac. Ant.	Exon Jud.	Lav
3	B01999	1999	183850	1	Compra - Venta	CALDERON CASAS MARLENE	25/11/1999 22:18:43	BSK215		
4	B01999	2005	373422	1	Anot Med.Cautelar/Inscripción	Uriz Segura Jose Andres	3/10/2005 10:45:22	BSK215		
5	BSK215	2020	1559860	1	Sucesión Intestada	Guevara Chilin Manuel Alejandro	21/10/2020 10:48:44	B01999		

Título	2005-373422
Fecha	03/08/2005 10:24:09
Derechos Pagados	S/ 11.38
Recibo	2005-42-31466
Fecha de Asiento	03/10/2005

7. Ahora, revisado el referido título archivado, obran las resoluciones judiciales del 6/12/2004 y 16/5/2005, dictadas por la jueza del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Lina Zúñiga Portocarrero, en los seguidos por María Mónica Loyer García de Salinas contra Marco Antonio Salinas Diaz, en las que consta lo siguiente:

“Expediente N°4633-99 (Cuaderno de Medida Cautelar)

Juez: Dr. Zúñiga

(...).

Resolución número veinte:

Miraflores, **seis de diciembre del año dos mil cuatro**

TRÁBESE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

hasta por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES sobre el vehículo de placa de rodaje N° **BQ-1999**, y en efecto, cúrsense los partes respectivos al Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos de Lima y Callao, (...). (Énfasis añadido).

“Expediente N°4633-99 (Cuaderno de Medida Cautelar)

Juez: Dr. Zúñiga

(...).

Resolución número veintiuno:

Miraflores, **dieciséis de mayo del año dos mil cinco.**

RESOLUCIÓN N°3249-2023-SUNARP-TR

(...) y ATENDIENDO: Primero: Que se ha incurrido en error material al expedir la resolución número veinte su fecha seis de diciembre último, en el extremo que se designa el número de placa del vehículo sobre el cual se ha ordenado medida cautelar de embargo en forma de inscripción, designándose erróneamente como número de placa: BQ-1999, no obstante a que de lo actuado en el presente proceso, se desprende que el número de placa **correcto del citado vehículo es: BO-1999**; Segundo: Por cuyos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del **Código Procesal Civil : DÉJESE dicha resolución en tal extremo**, entendiéndose que el número de placa correcto del referido vehículo es: **"BO-1999"**, y en efecto, cúrsese los partes aclaratorios pertinentes al Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos de Lima y Callao, (...).

Entonces, de todo lo indicado, se advierte que la medida cautelar cuya cancelación es materia de rogatoria, inició su ejecución desde su fecha de inscripción: el **3/10/2005**; esto es, durante la vigencia de la Ley 28473, que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, la cancelación solicitada en el presente título no resulta amparable, dado que la medida cautelar de embargo materia de la presente rogatoria no se encuentra sujeta a plazo de caducidad alguno.

Por tanto, **corresponde confirmar la tacha formulada por la primera instancia.**

Con la intervención de la vocal suplente Karina Figueroa Almengor, designada mediante Resolución N°123-2023-SUNARP/PT del 02/06/2023 y la vocal suplente Rocío Zulema Peña Fuentes, designada mediante Resolución N°087-2023-SUNARP/PT del 24/04/2023

Estando acordado por unanimidad,

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha formulada por la registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, al título descrito en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Presidenta (e) de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral

M.Suárez